



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0732-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de la marca AVANCE (ADVANCE)

British American Tobacco Central America S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1900-7946034)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1066-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta minutos del treinta de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, en su calidad de apoderada especial de la empresa British American Tobacco Central America S.A., organizada y existente de acuerdo a la leyes de la Republica de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cinco minutos, un segundo del siete de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el once de setiembre de dos mil nueve, la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento ochenta y ocho, en representación de la empresa Philip Morris Products S.A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la Confederación Suiza, solicitó la cancelación por falta de uso de la marca AVANCE (ADVANCE), registro N° 79460, inscrita a nombre de la empresa British American Tobacco Central America S.A.



II.- Que mediante resolución dictada a las catorce horas, cinco minutos, un segundo del siete de junio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar con lugar lo solicitado, cancelándose el registro de la marca AVANCE (ADVANCE).

III.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de julio de dos mil diez, la representación de la empresa British American Tobacco Central America S.A. interpuso recurso de apelación en su contra.

IV.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado el registro de la marca AVANCE (ADVANCE), a nombre de la empresa British American Tobacco Central America S.A., N° 79460, inscrita en fecha seis de mayo de mil novecientos.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con el carácter de no probados de importancia para la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, al no existir prueba alguna del uso de la marca, acogió la solicitud de cancelación. Por su parte el apelante no hizo alegato alguno a su favor.



CUARTO. CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Analizado el presente expediente y su tramitación, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el **a quo**. El Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en sentencia N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, jurisprudencia que ha sido avalada por este Tribunal en las resoluciones 562, 827, 859, 961, 962 y 963 todas del año 2011, indicó:

“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a-quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios.”

Así, en el presente asunto, no solamente la falta de agravios, sino la total falta de elementos de prueba analizables respecto del posible uso de la marca que se pretende cancelar, es que impide ahondar en el tema objeto del procedimiento, por lo que, en su función de contralor de legalidad de las resoluciones sometidas a su conocimiento, tan solo se indica que los procedimientos **sub examine** han sido llevado de acuerdo al marco de legalidad que les rigen, por lo que se confirma la resolución impugnada, ya que el uso es un requisito para la consolidación de una marca otorgada e inscrita, existe un interés público en eliminar del registro las marcas que no se usan, ya que el mantenimiento de marcas registradas y no usadas en el mercado crean una restricción a la entrada de competidores al mercado, la cual no se justifica por no estar en uso el signo registrado.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña en su calidad de apoderada especial de la empresa British American Tobacco Central America S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cinco minutos, un segundo del siete de junio de dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

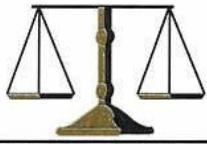
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Jorge Enrique Alvarado Valverde



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.79